



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce de agosto de dos mil veinte

Proceso. Verbal

Demandante. Datanet Colombia Network Solutions S.AS.

Demandado. Hospital Pablo Tobón Uribe

Radicado. 05001 31 03 005 2018 00541 00

Asunto. Resuelve reposición

Auto Interlocutorio No. 38-2020

1. ANTECEDENTES

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, frente a la providencia del 4 de marzo de los corrientes, que negó la solicitud de acumulación de procesos.

Fundamenta el recurso indicando que el numeral 1 del art. 148 del C.G.P. plantea tres alternativas en los que procede la acumulación de procesos, denotando que la norma no exige que existan todos los escenarios sino que basta uno de ellos, siendo clara entonces la disposición legal significando esto que uno solo de los presupuestos previstos en ella basta para que se proceda la acumulación y si las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en una misma demanda, pueden acumularse los procesos en curso, dado que se cumple con la primera exigencia del numeral 1.

Indica que no era necesario cumplir los requisitos de los literales b, y c, para que procediera la acumulación recurrida de este proceso con el que se tramita en el Juzgado 10 Civil del Circuito, contrario a lo que plantea el despacho en la providencia recurrida.

Manifiesta que en la solicitud de acumulación de procesos se explicó que el HPTU bien habría pedido acumular las pretensiones de los dos procesos en una misma demanda contra dos demandados diferentes porque se cumplen las exigencias de las normas sobre acumulación de pretensiones previstas en el art. 88 del C.G.P.

Aduce que en este caso se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos que habrían permitido que el HPTU acumular en una misma demanda las pretensiones que formuló Datanet en la demanda de reconvención, con las pretensiones que formuló el HPTU contra Mundial de Seguros, ya que las mismas provienen de la misma causa; tienen un mismo objeto; se sirven de unas mismas pruebas y pueden conocerlas un Juez civil. Además ambos procesos están en primera instancia y se tramitan bajo el mismo procedimiento.

Del recurso planteado se da traslado a la parte contraria quien no se pronunció, por lo que se procede a decidir previas la siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal consagrada por el legislador para que el mismo juez que profiere la providencia tenga la posibilidad de enmendar sus propios errores.

Dicho recurso se interpone sólo contra autos y ante el mismo funcionario que tomó la decisión, teniendo como objeto que se revoque, modifique o aclare la providencia objeto de discordia, con expresión de las razones que lo sustenten.

Establece el art. 148, que: "Para la acumulación de procesos y demandas se aplicaran las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrá acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda,

siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a)... b) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos...”

Ahora, la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal. Con esta en vez de tramitar varios procesos por separado, se sigue un solo trámite, lo que logra además de la economía procesal una pronta resolución de los casos y a la vez se logra una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios pues un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados.

Dentro del caso que nos ocupa, se observa que las pretensiones de la presente demanda es la declaración de incumplimiento de un contrato de obra civil con sus correspondientes condenas, donde actúa como parte actora la sociedad Datanet Colombia Network Solutions S.A.S. y como accionada el Hospital Pablo Tobón Uribe.

Por su parte la demanda que se pretende acumular se solicita que se hagan las siguientes peticiones: se declare la existencia de un contrato entre las sociedades antes mencionadas, así como su incumplimiento; se declare la celebración de un contrato de seguros entre la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Datanet Colombia Network Solutions S.A.S.; se declare que la compañía Aseguradora en mención mediante póliza de cumplimiento No. M.100052600, modificada mediante 6 certificados con cada uno de los otros sí celebrados entre Datanet y el HPTU, otorgó diferentes amparos a favor del HPTU en calidad de asegurado. Así mismo se solicita que dicha compañía está obligada a pagar al HPTU en virtud de los amparos de cumplimiento y buen manejo del anticipo las sumas por Amparo de buen Cumplimiento (Anticipo no amortizado por Datanet) y Amparo de Cumplimiento (Perjuicios por sobre costos por la contratación de la puesta en funcionamiento de los equipos con G4S y Perjuicios futuros). Y por último, se peticiona que la Aseguradora está en mora de pagar al HPTU las indemnizaciones indicadas en la pretensión anterior.

Como podemos observar las pretensiones de la demanda principal y de acumulación no son conexas, ni mucho menos se trata de las mismas partes, o sea, demandante y demandado no son recíprocos, requisitos necesarios que establece el citado artículo 148, nral 1º, literal "b" para que se dé la acumulación de procesos, lo que no ocurre en este asunto.

Así las cosas, no habrá de reponerse la providencia recurrida.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

3.1. No reponer el auto impugnado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3e25b7cac9bf612ae5d378632e4c6e0f63ca24257ed9f39d741232213
31ffa6**

Documento generado en 13/08/2020 11:49:45 a.m.